

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 231/2025 Resolución nº 678/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de mayo de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.Z.A. en representación de WENEA SERVICES SPAIN, S.L., contra la adjudicación del procedimiento "Acuerdo marco de servicio de recarga energética de vehículos eléctricos del ministerio de defensa en la infraestructura pública del territorio nacional", expediente 2024/JCMDEF/00000055E, convocado por la Junta de Contratacion del Ministerio de Defensa; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 8 de octubre de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato "Acuerdo marco de servicio de recarga energética de vehículos eléctricos del ministerio de defensa en la infraestructura pública del territorio nacional", expediente 2024/JCMDEF/00000055E, convocado por la Junta de Contratacion del Ministerio de Defensa.

El contrato tiene un valor estimado de 893.696,05IVA excluido.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Segundo. De los Pliegos, y en lo que a este recurso concierne, destacamos las cláusulas siguientes:

-cláusula 15 del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES, sobre

"Criterios de valoración de ofertas, puntuación final, evaluación completa de ofertas.

Procedimiento de adjudicación. Supuestos de igualdad y Ofertas con valores

anormalmente bajos".

1. Cualitativo valorable de forma automática. Número y distribución de puntos de recarga

operativos, otorgando un máximo de 60 puntos.

2. Económico. Precios unitarios: En función del modo de recarga y potencia y forma de

prestación del servicio. Valorado en un máximo de 40 puntos".

Tercero. En la sesión del 18 de diciembre de 2024, la Junta de Contratación aprobó la

clasificación de ofertas (contenidas en los Sobres nº 2), de conformidad con el informe del

asesor técnico del expediente de 11 de diciembre de 2024, habiendo quedado la recurrente

clasificada en tercer lugar con 129,46 puntos, GRUPO EASYCHARGER S. A la primera

con 275,57 puntos y ENDESA segunda con 196,93 puntos. En resolución de la Junta de

Contratación del MINISDEF de 30 de enero de 2025, se acordó adjudicar el contrato a

GRUPO EASYCHARGER S.A la primera clasificada. Dicha adjudicación se notificó a la

recurrente el 3 de febrero de 2025, publicándose en la PLACSP ese mismo día.

Cuarto. El 11 de febrero de 2025, la entidad recurrente presentó recurso especial en

materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación por el que se

adjudica el contrato. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente alega en suma

que todas las ofertas admitidas obtienen puntuaciones superiores a 100 puntos,

considerando que tales puntuaciones son erróneas, ya que las valoraciones máximas

deberían ser de 60 y 40 puntos, respectivamente, para cada criterio; esto es, deberían

poder obtenerse 100 puntos, como máximo.

En su recurso solicita del Tribunal que repita del cálculo de las puntuaciones asignadas a

cada uno de los criterios de valoración y se anule la propuesta de adjudicación a favor del

Grupo Easycharger S.A.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al

órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe

de aquél, quien solicitó la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente,

al haber quedado clasificada en tercer lugar y no acreditar interés legítimo en el recurso.

Subsidiariamente defiende ser conforme a derecho la clasificación y adjudicación, y

haberse realizado los cálculos de forma correcta y de acuerdo con lo establecido en los

pliegos. Añade que la puntuación de los criterios de adjudicación, al no ser esos valores de

60 y 40 umbrales de saturación en el cálculo de la puntuación, deben entenderse realizados

de forma correcta por el órgano de contratación, por lo que solicita la desestimación del

recurso.

Sexto.La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para

que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho Grupo Easycharger S.A., que presentó

escrito alegando en suma que el acuerdo de adjudicación es conforme a Derecho, por lo

que interesó la desestimación del recurso.

Séptimo. Con fecha 27 de febrero de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por

delegación de este, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación

producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que,

según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la

que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación de un Acuerdo Marco de un

contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, susceptible, por

tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en las letras a) y b) del artículo

44.1 y c) del artículo 44.2 de la LCSP.

4

Tercero. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, la recurrente lo interpuso el 11 de febrero de 2025, habiéndose notificado y publicado este el 3 de febrero, por lo que el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Cuarto. En lo que respecta a la legitimación de la recurrente, debemos partir de lo señalado en el artículo 48 LCSP, conforme al cual: "Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".

Sobre este requisito este Tribunal viene sosteniendo, por todas, en nuestra Resolución 1415/2024, de 8 de noviembre, "la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, "no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado". Así, lo señaló la resolución nº 395/2019, con cita a su vez de la resolución de este Tribunal nº 1252/2018, que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: "Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: "es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)"

Igual doctrina recoge la Resolución 554/2018 al señala que: "Cuestiona ... en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado. Tal y como

ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento.

Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan).

Doctrina que recoge la ya expuesta en la Resolución nº 226/2015 que dice:

"Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del "interés legítimo" ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que: "Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética". En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente "ELSAMEX, S.A." resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada

6

"ELECNOR", la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de "ELSAMEX, S.A." No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en "la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética" y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso."

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la recurrente es licitadora que resultó clasificada en tercera posición en el acuerdo de adjudicación que impugna, sin haber acreditado que la estimación del recurso pudiera beneficiarle, pues si las puntuaciones máximas se calcularan con base 100, convirtiendo las puntuaciones económicas y las correspondientes al resto de criterios automáticos, en puntuaciones máximas de 40 y 60 puntos, respectivamente, seguiría quedando como tercer clasificada. De esta forma la estimación del recurso no iba a alterar la clasificación de los licitadores, ni deducirse que pudiera conseguirse una adjudicación a su favor.

Por ello, y al amparo del art 48 LCSP, debemos concluir que la recurrente carece de legitimación para presentar el recurso que nos ocupa, y por ello procede inadmitir el recurso con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.Z.A. en representación de WENEA SERVICES SPAIN, S.L., contra la adjudicación del procedimiento "Acuerdo marco de servicio de recarga energética de vehículos eléctricos del ministerio de defensa en la infraestructura pública del territorio nacional", convocado por la Junta de Contratacion del Ministerio de Defensa.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LAS VOCALES